



TÍTULO OCTAVO DE LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONCILIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 162.- Son facultades del Conciliador Municipal:

III. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 164.- En caso de que las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa que no excederá del importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, se aplicará el mismo criterio, con el principio de proporcionalidad;

III. Arresto administrativo no mayor de 36 horas;

VII. En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación.